

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES. MIERCOLES Y VIERNES

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

Entre las disposiciones de la ley de 9 de Junio corriente figura la de que el régimen de tasas para el trigo terminará al finalizar el año agrícola 1935 a 1936, en cuya ocasión deberá fijarse el límite de la superficie cultivable, condicionando esta disposición a lo que sobre la materia regule la anunciada ley de Trigos.

Es, pues, preciso que continúe durante el año agrícola 1.<sup>o</sup> de Julio de 1935 a 30 de Junio de 1936 el conjunto de medidas dictadas para revalorizar el trigo y como garantía del cumplimiento de las tasas y régimen de circulación y contratación de éste y sus harinas, cuya vigencia termina el 30 del corriente mes.

Por las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de Junio de 1936 la vigencia de los preceptos contenidos en el decreto de 30 de Junio de 1934, aclarados, ampliados y modificados por los de 24 de Noviembre de 1934 y 6 de Junio de 1935, e interpretados por las diversas órdenes dictadas al efecto por el Ministerio de Agricultura, que establecieron el régimen vigente de interven-

ción, tasas, contratación y circulación del trigo y sus harinas, subsistiendo hasta la expresada fecha de 30 de Junio de 1936 las tasas máximas y mínimas del trigo que rigieron durante el año agrícola 1934 a 1935.

Dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, NICASIO VELAYOS VELAYOS.

(Gaceta del día 30 de Junio.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: Diversas representaciones de los sectores interesados en la fabricación comercio y empleo de las materias fertilizantes, se han dirigido a este Ministerio solicitando aclaraciones o modificaciones al decreto de fecha 28 de Febrero último relativo a la composición y pureza de los abonos que reproduce, adaptándolo a las circunstancias actuales, el de 14 de Noviembre de 1919.

Aunque muchas de las peticiones que se formulan resultan de fácil aplicación en un primer examen, no por ello pueden determinar una resolución inmediata que varíe profundamente las esencias de dicha disposición, que sería prematura, al dictarse sin la justificación derivada de la práctica en

su vigencia y que pudiera redundar en perjuicio del agricultor que ha de consumir estas materias y al cual debe este Ministerio amparar en sus legítimos intereses económicos.

Otra cosa es el aclarar y facilitar la interpretación del referido decreto, con objeto de obviar algunas de las dificultades surgidas en su aplicación, para que en ningún momento pueda ser alegada la ignorancia de sus preceptos.

A tales fines,

Este Ministerio se ha servido disponer las siguientes aclaraciones al decreto de 28 de Febrero de 1935, relativo a la pureza y comercio de abonos:

1.<sup>a</sup> Entre los requisitos para fabricar y vender abonos, determina el artículo 3.<sup>o</sup> que todos aquellos que se dedican a la industria y comercio de estas materias están obligados a inscribirse en el registro de la Sección Agronómica de cada una de las provincias en que operen. Esta obligación no establece la necesidad de efectuar nueva inscripción para todos aquellos que estuvieren ya inscritos, de acuerdo con las disposiciones que regían antes del 28 de Febrero del año actual.

También se obliga a los fabricantes y expendedores a declarar ineludiblemente sus existencias en la primera quincena de cada mes, y como esta determinación obedece, de una parte, a facilitar las inspecciones y de otra a los efectos estadísticos, no tendría la eficacia que se pretende si las fechas de estas declaraciones no fueran las mismas para todos y en todas las provincias, por cuanto al variar de unas a otras, quedaría desvirtuada por el movimiento natural del comercio de estas materias entre fábrica y depósitos o entre almacenes. A fin de obviar estos inconvenientes, las declaraciones habrán de referirse en todos los casos a las cantidades y composición de los abonos que tengan en almacén el día primero de cada mes, con indicación del total de entradas y salidas efectuadas en el anterior y cuyas declaraciones deberán

ser entregadas en la Sección Agronómica respectiva antes del día 5 del mismo mes. Los fabricantes consignarán en sus declaraciones la cantidad de cada clase de abono fabricado y el total de salidas durante el mes para almacenistas y por ventas directas a los agricultores.

2.<sup>a</sup> Por el artículo 4.<sup>o</sup> del mismo decreto se establece la intensificación de las inspecciones por el personal agronómico de los servicios oficiales, lo cual no puede alarmar, sino más bien satisfacer a los fabricantes y expendedores que obren de buena fé, pero precisa aclarar que estas inspecciones son siempre absolutamente gratuitas y que para ser realizadas ocasionalmente por personal facultativo con cargo oficial, que no dependa de la Sección Agronómica provincial, será precisa la delegación por escrito del Jefe de aquélla. Sólo en los casos de comprobarse la existencia del fraude, tendrá lugar la formación de expediente para la aplicación de la sanción oportuna.

3.<sup>a</sup> En el párrafo segundo del artículo 12, se observa la omisión de uno de los estados químicos del nitrógeno y es el que corresponde al de la cianamida de calcio o nitrógeno cianamínico, pues aun tratándose de materia de escaso consumo en España, deberá consignarse incluido entre dichas especificaciones de los elementos fertilizantes esenciales.

También es oportuno aclarar, en lo que se refiere a la solubilidad del ácido fosfórico anhidro (P205) en el agua y en el citrato amónico, que no obliga a separarlos al expresar la graduación o riqueza de este elemento en los superfosfatos, los cuales podrán continuar consignando la denominación actual; es decir, englobando en las entregas y facturas en un sólo porcentaje el ácido fosfórico soluble en el agua y en el nitrato amónico, así como en los abonos compuestos a base de superfosfato de cal.

4.<sup>a</sup> En lo que se refiere al artículo 14, que señala un mínimo del 5 por 100 para cada uno de los elementos fertilizantes que

contenga un abono compuesto para poder denominarse fosfatado, potásico o nitrogenado, es de advertir que su interpretación literal no excluye el empleo de abonos compuestos con menor riqueza que la señalada, sino que solamente tiende a evitar el que se apliquen tales denominaciones a materias pobres en aquellos elementos con objeto de producir en el agricultor un efecto o impresión de calidad superior a la que realmente tienen.

Tampoco es condición indispensable que un abono para llamarse compuesto deba reunir los tres elementos indicados, pudiendo ser una mezcla de dos de ellos, siempre que se exprese en las facturas y etiquetas cuáles son sus componentes.

En cuanto al margen del sobreprecio del 12 por 100 que señala este artículo para las mezclas, deberá entenderse que se refiere a la suma de los precios a que el mismo almacenista o expendedor vende separadamente cada una de las primeras materias que lo compongan.

5.ª Con el fin de facilitar las prácticas comerciales en lo que se refiere al cambio de etiquetas y envases adaptándolas a las prescripciones del decreto de 28 de Febrero último, se dispuso para ello un plazo transitorio de cuatro meses a partir de dicha fecha; pero habida cuenta de que dicho plazo resulta insuficiente en la práctica, dada la época del año en que se publicó aquella disposición, por la dificultad de variarlas en todas las existencias almacenadas, se dispone que el referido plazo se considere ampliado a tales efectos hasta fin del año actual.

Madrid, 27 de Junio de 1935.—NICASIO VELAYOS.—Sr. Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

---

MINISTERIO DE HACIENDA

---

ORDEN

Ilmo. Sr.: Al formularse la ley fecha 4 del corriente sobre fabricación, circula-

ción y regulación del mercado de alcoholes, que modifica sustancialmente el régimen de este impuesto, han quedado virtualmente derogados algunos de los preceptos contenidos en el decreto fecha 20 Septiembre último, los cuales deberían empezar a regir en 1.º de Julio próximo, y afectados, en parte, por dicha ley otros varios cuya aplicación exige un previo y detenido estudio de los mismos, y como, por otra parte, la circunstancia de ser la época actual la de menos actividad en las fábricas de alcohol neutro, haría que aquellos preceptos no tuviesen aplicación práctica por el momento, es indudable la conveniencia de prorrogar hasta el comienzo de la próxima campaña la entrada en vigor de los preceptos del mencionado decreto que se hallan pendientes de aplicación.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto prorrogar hasta el día 1.º de Octubre próximo el plazo señalado en la orden ministerial fecha 26 de Febrero último, y, por tanto, hasta dicha fecha no entrarán en vigor las modificaciones y adiciones al reglamento del impuesto de Alcoholes contenidas en el decreto fecha 20 de Septiembre último, referentes a los artículos 35, 36 en su párrafo primero y reglas quinta y séptima, 42 en sus prevenciones primera y segunda y artículos 55 y 56.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 27 de Junio de 1935.—JOAQUIN CHAPRIETA.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 29 de Junio.)

---

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

---

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo patente la necesidad de unificar procedimientos, y de una gran utilidad fijar las reglas para la inspección de las industrias de transformación correspondientes a la jurisdicción del cuerpo de Ingenieros Industriales, en tanto no se pu-

blique el reglamento de Policía Industrial.

Teniendo en cuenta el acuerdo tomado por el Consejo de Industria de someter a la consideración de la Dirección general de Industria la conveniencia de dictar un orden ministerial que fijara reglas, en orden a la seguridad e higiene, para la inspección de las industrias de transformación y proponiendo las disposiciones provisionales para la inspección de dichas industrias.

Visto el informe de la Asesoría jurídica sobre estas disposiciones provisionales, propuestas por el Consejo de Industria y aceptadas por la Dirección general, previo informe de dicha Asesoría en el que ésta no encuentra reparo que oponer a las mismas, salvo la conveniencia de que las Jefaturas de Industria tuvieran un contacto directo con las Inspecciones provinciales de Trabajo en la misión inspectora que se atribuye a aquéllas, que sería de gran utilidad para la eficacia de los servicios.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Interin no se promulgue el reglamento definitivo de Policía Industrial, las fábricas, talleres y, en general, todas las industrias estarán sujetas a las siguientes disposiciones transitorias:

1.<sup>a</sup> Las industrias de transformación sometidas a la inspección y vigilancia del cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio serán visitadas anualmente por el personal facultativo de las Jefaturas de Industria de la provincia donde radiquen, y con carácter extraordinario, siempre que sea necesario, a juicio del Ingeniero Jefe o por orden de la Superioridad.

Los propietarios, directores o encargados de fábricas y talleres están obligados a permitir la entrada y facilitar la inspección del establecimiento al personal de la Jefatura de Industria, en cuanto se refiere a vigilancia de máquinas e instalaciones y dispositivos de seguridad e higiene y toma de datos estadísticos.

En las visitas a talleres y fábricas se respetará y reservará el conocimiento de los secretos de fabricación, si los hubiese.

2.<sup>a</sup> En las industrias que comprende el decreto de 10 de Marzo de 1934, y en todas aquellas que el Ingeniero Jefe estime conveniente y no se hubiese abierto libro, habrá un «libro de visitas», foliado por el propietario y autorizado en todas sus hojas con el sello del Ayuntamiento respectivo, diligenciándose en su primera página por el Alcalde el número de folios de que se compone.

Los Ingenieros, en forma de acta, consignarán en el libro las advertencias que procedan sobre seguridad e higiene en las industrias, y mecanismos y dispositivos de prevención de accidentes, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deben considerarse como consejo, y las transcribirán literal e íntegramente al «libro de visitas de policía industrial» que existirá en cada Jefatura, foliado y rubricado por el Jefe en todas sus hojas.

Los Ingenieros extenderán las actas de las visitas con precisión y claridad, autorizándolas con su firma y expresando concretamente en cada una si se han cumplido las prevenciones hechas en la visita anterior, consignando también las indicaciones y aclaraciones del director de la fábrica en relación con las advertencias de la Jefatura.

3.<sup>a</sup> Las advertencias de carácter preceptivo consignadas en el «libro de visitas» serán obligatorias para el industrial o entidad explotadora de la fábrica si en el plazo de quince días, desde la fecha de su inserción en el libro no manifiesta oposición razonada al Gobernador de la provincia, quien, oyendo al Ingeniero Jefe, deberá resolver la oposición dentro de los quince días restantes; y de esta resolución cabe apelar en el término de otros quince días, a partir de la notificación, ante el Ministerio de Industria y Comercio, el cual decidi-

rá en definitiva, oyendo al Consejo de Industria.

En caso de peligro inminente, a juicio del Ingeniero que visite la fábrica, y bajo su responsabilidad, deberá cumplirse inmediatamente lo que él disponga, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan intentarse. En estos casos de urgencia el Ingeniero dará cuenta inmediatamente de las medidas adoptadas a la Jefatura de Industria, y ésta al Gobernador civil de la provincia.

4.<sup>a</sup> Cuando un Ingeniero, al visitar una fábrica, vea que no se han cumplido las advertencias preceptivas consignadas en el acta de la visita anterior, sin que al industrial se le hubiese relevado por escrito de la obligación de cumplirla, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura, y ésta en el del Gobernador de la provincia, proponiéndole la resolución y sanciones a que hubiere lugar.

5.<sup>a</sup> En todos aquellos casos en que para garantía de la seguridad e higiene del funcionamiento de las instalaciones la Jefatura de Industria lo considere necesario, se colocará en sitio visible un cuadro de instrucciones de servicio que contenga la prescripciones y consejos pertinentes, que necesariamente habrá de ser aprobado por la Jefatura, autorizándolo con su firma y sello, y del que el industrial remitirá dos ejemplares más a la Jefatura de Industria para su archivo en ella y en el Consejo de Industria.

6.<sup>a</sup> El director o propietario de la fábrica está obligado a participar inmediatamente al Ingeniero Jefe de Industria cualquier accidente que haya ocasionado la muerte o heridas a una o varias personas, siempre que estas heridas no sean calificadas de leves, o que hayan producido desperfectos de importancia en instalaciones de edificios, comprometiendo la seguridad del trabajo, sin que el cumplimiento de esta obligación les exima de cualquier otra que al efecto contenga las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los Ingenieros Jefes comunicarán seguidamente el suceso a la Dirección general de Industria.

Cuando algún accidente grave llegue a conocimiento de la Jefatura, oficial o extraoficialmente, ésta se trasladará al lugar del suceso, investigando sus causas, y emitirá su informe, enviándolo al Juez de primera instancia correspondiente, en el caso de haber ocurrido desgracias personales. Remitirá también a la Dirección general de Industria una copia de este informe.

7.<sup>a</sup> Los dueños, directores o encargados de fábricas y talleres vendrán obligados a remitir a la Jefatura de Industria, en la primera quincena de Enero, los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto les sean entregados en la segunda quincena del mes anterior.

Si transcurriese el plazo y los industriales no hubiesen devuelto los datos estadísticos, se les conminará para que lo cumplan antes del 30 de Enero, previniéndoles que de no recibirse en la Jefatura dentro de este plazo, se girará visita extraordinaria para la obtención de los mismos, siendo los gastos de ella por cuenta de la industria inspeccionada. Las industrias quedan obligadas a facilitar, en cualquier época del año, los datos estadísticos que les sean pedidos por orden especial del Ministerio de Industria y Comercio o de la Dirección general de Industria.

8.<sup>a</sup> Las fábricas y talleres sometidos a la inspección y vigilancia de los Ingenieros de las Jefaturas de Industria quedan también sujetos a todas las disposiciones legales sobre policía industrial en general y especialmente en lo que concierne a aparatos de salvamento y de prevención y extinción de incendios.

9.<sup>a</sup> El personal de las Jefaturas de Industria está obligado en el curso de sus visitas, a recoger cuantas sugerencias y peticiones formulen los industriales en relación con el desenvolvimiento de la industria, para proceder a su estudio, informe y elevación a la Superioridad, cuando proceda,

debiendo en todo caso ejercer su función inspectora con espíritu tutelar y estimulante de su actividad productora, aclarando cuantas dudas ofreciere al industrial la interpretación de las disposiciones legales que le concierne.

10. Las Jefaturas de Industria se pondrán de acuerdo con las Inspecciones provinciales de Trabajo en todo cuanto estas disposiciones puedan afectar a objetivos a cargo de dichos organismos, para resolver en armonía las determinaciones que se hayan de tomar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Mayo de 1935.—P. D., M. GORTARI.—Señor Director general de Industria.

(*Gaceta del día 10 de Junio.*)

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos, a los individuos que seguidamente se relacionan.

Madrid, 19 de Junio de 1935.—El Director general, J. Martí de Vesés.

#### *Relación que se cita*

Provincia de Alicante: Petrel, D. Juan Guardiola Olalla, Secretario de Cehegín (Murcia).

Idem de Badajoz: Puebla de Alcocer, D. Juan Rol García, Secretario de Jaraiz de la Vera (Cáceres.)

Idem de Ciudad Real: Torrenueva, D. Antonio Frias Gil, Secretario de Moral de Calatrava.

Idem de Córdoba: Adamuz, D. Evaristo J. Pico y Soria, a expectativa de destino.

Idem de Murcia: Fuente Alamo, D. Juan Rodríguez Armijo, Secretario de Berlanga (Badajoz).

Idem de Pontevedra: Barro, D. Antonio Posse García, Secretario de Dodro (Coruña).

(*Gaceta del día 29 de Junio.*)

#### TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### *Recaudación de contribuciones.—Anuncio*

Por orden de la Dirección general del Tesoro público de fecha 25 del corriente mes, ha sido refundida la zona de Fuentelárbol con la de Rioseco en esta provincia, siendo esta última la capital de la zona, siguiendo desempeñada por el actual Recaudador, D. Elías de Marco.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la mencionada zona de Rioseco.

Soria 29 de Junio de 1935.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 1133

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### *Nombramientos de Maestros interinos*

Relación de los nombramientos interinos acordados por la Comisión destinada al efecto, a tenor de lo dispuesto en el decreto de 20 de Diciembre de 1934 (*Gaceta del 22*), en el día de hoy:

#### MAESTROS

D. Adolfo Cerrada Peñalba, núm. 10 de la lista, para Tajueco, creada por orden de 14 de Junio de 1935 (*Gaceta del 22*.)

D. Francisco Rúa de la Sierra, núm. 74 de la lista, para Serón de Nágima, creada por orden de la misma fecha.

#### MAESTRAS

D.ª Elisa Blanco Gómez, núm. 7 de la lista, para Aldea de San Esteban, creada por orden de 14 de Junio de 1935 (*Gaceta del 22*.)

D.ª Silvina M.ª Teresa del Bosque González, núm. 8, para Barca, creada en la misma fecha que la anterior.

D.ª Guadalupe Calvo Martínez, núm. 9, para San Esteban de Gormaz, de la misma creación.

D.ª Purificación Ugarte Marijuán, núm. 101, para Navaleno, creada por la misma orden.

D.ª M.ª del Rosario Torrubia Saldaña, número 100, para Serón de Nágima, creada por la misma orden.

D.ª Manuela Tejero Durán, núm. 99, para Tardajos de Duero, creada por la misma orden.

Soria 25 de Mayo de 1935.—El Director de la Normal, S. García Romero.—La Inspectora Jefe accidental, Angela Moreno.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1131

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias

Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria — Clasificación de partidos Veterinarios de esta provincia

Habiendo dejado de consignar en la clasificación de partidos Veterinarios de esta provincia, publicada en los *Boletines oficiales* correspondientes a los días 31 de Mayo, 3, 5 y 10 del corriente mes, los Ayuntamientos de Cortos, Jubera, Noviales, Torralba del Burgo, Portillo de Soria, Herrera y Vadillo, se reproducen en este periódico oficial los partidos a los cuales corresponden estos Ayuntamientos, cómo deben quedar definitivamente con la agregación de estos municipios, quedando con ello derogados los partidos en la forma anunciada anteriormente.

Número de orden...	Capital o matriz del partido	Ayuntamientos del mismo	Núm. de habitantes de cada uno	Total del partido	Votantes...	Denominación del partido
36	Burgo de Osma..	Burgo de Osma .....	2.404	4.770	1	Mancomunado
		Lodares.....	209			
		Valdenarros .....	478			
		Valdenebro.....	327			
		Torralba del Burgo.....	352			
40	Montejo de Liceras .....	Montejo de Liceras .....	1.013	1.716	1	Mancomunado.
		Liceras .....	319			
		Carrascosa de Arriba .....	207			
		Noviales .....	177			
47	Talveila. ....	Talveila.....	530	1.807	1	Mancomunado.
		Casarejos .....	372			
		Cubilla.....	268			
		Muriel Viejo.....	248			
		Herrera.....	195			
		Vadillo.....	194			
52	Medinaceli .....	Medinaceli .....	823	3.378	1	Mancomunado.
		Velilla de Medina .....	511			
		Beltejar.....	325			
		Blocona.....	335			
		Fuencaliente de Medina.....	582			
		Salinas de Medina.....	534			
		Jubera .....	268			
58	Almajano.....	Almajano.....	349	2.178	1	Mancomunado.
		Los Villares de Soria .....	348			
		Cirujales del Rio .....	162			
		Arancón.....	222			
		Aldehuela de Periañez .....	209			
		Narros .....	241			
		Renieblas .....	508			
		Cortos ..	139			
61	Almenar .....	Almenar .....	753	2.787	1	Mancomunado.
		Peroniel del Campo.....	362			
		Esteras de Soria .....	180			
		Castejón del Campo .....	138			
		Cardejón.....	221			
		Jaray .....	170			
		Candilichera.....	569			
		Cabrejas del Campo .....	278			
		Portillo .....	116			

Lo que se hace público para general conocimiento y reclamaciones de entidades, Corporaciones y particulares, conforme a las instrucciones publicadas en el *Boletín oficial* de 5 del corriente.

Sori 26 de Junio de 1935.—El Gobernador civil, Francisco Corpas.

**Juzgados de primera instancia****BURGO DE OSMA**

Don Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan a la busca y rescate de los efectos que después se reseñarán, estafados a los vecinos de Quintanas Rubias de Arriba, José Pérez Fresno y Eusebio Andres Macarrón el día 10 del actual por un individuo de unos 60 años de edad, vistiendo pantalón de pana negra rayada, blusa azul con rayas claras estrechas, tableteada, del tamaño de una chaqueta, con dos filas de botones, boina grande, calcetines blancos de lana, alpargatas blancas, camisa rayada de color y calzoncillos de punto, cuyo individuo dijo llamarse Eloy Sanz Gomez, de 60 años y ser vecino de Andaluz (Soria); poniendo a este sujeto juntamente con los efectos siguientes, a disposición de este Juzgado, si no acredita su legitima adquisición.

*Efectos estafados*

Cuarenta y seis borregas sin esquila llevando por empega treinta y siete de ellas una O P en medio del costillar derecho, y las nueve restantes una O sobre la paleta derecha, y como señal en las orejas: cinco, arpada la derecha y despuntada la izquierda; diecisiete, rajada por detras la derecha y despuntada la izquierda; las otras quince diferentes marcas que no se recuerdan, y lo mismo las nueve restantes.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 26 de Junio de 1935.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1125

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas por el Distrito forestal de Soria a Victoriano Molinos, vecino de Muñecas, se sacan a la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 15 de Julio próximo a las once; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

*Bienes que se subastan*

Un macho mular de siete años de edad, pelo

negro, de unas siete cuartas de alzada; tasado en 500 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 28 de Junio de 1935.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1132

**ALMAZAN**

Don Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

En virtud del presente, se llama y emplaza a Tomas Otero Fernandez, conocido con el nombre de Clemente, de 44 años de edad, viudo, jornalero, natural de Madrid donde tuvo últimamente su domicilio, calle Eloy Gonzalo, 10 entresuelo izquierda, y cuyo actual paradero se desconoce, para que dentro del termino de diez dias a contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante la Audiencia provincial de Soria a usar de su derecho por haberse declarado concluso el sumario que contra el mismo se sigue con el núm. 36 de 1934 sobre falsedad y estafa, y asimismo se le requiere para la designación de Abogado y Procurador que le defiendan y representen en la causa; apercibiéndole que de no verificarlo se le nombrarán en turno de oficio, parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dado en Almazán a 24 de Junio de 1935.—Jacinto Garcia Monge.—El Secretario, Justo Sevilla. 1124

**Ayuntamientos****TORREMOCHA DE AYLLON**

Existiendo paralizada en arcas del pósito de este municipio la cantidad de 163'44 pesetas, se anuncia al público su reparto por diez días, para que el que desee préstamos pueda solicitarlo ante este Ayuntamiento o ante la Dirección general de Agricultura (Sección de Pósitos) Madrid.

Torremocha de Ayllón 21 de Junio de 1935.—El Alcalde, Nicasio Ramón. 1105

**PINILLA DEL OLMO**

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este término la cantidad de 2.416'84 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que puedan solicitar préstamos los vecinos de este distrito que lo deseen y los forasteros que les convenga, durante los diez primeros días del próximo mes de Julio, debiendo presentar sus solicitudes en esta Alcaldía o en la Sección principal de Pósitos del Ministerio de Agricultura (Madrid).

Pinilla del Olmo 27 de Junio de 1935.—El Alcalde, Jenaro Momblona. 1123